



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2015-PA/TC

JUNÍN

SIGSFRIDO ALFREDO CALDERÓN

QUISPE Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jessica Felicia Armas Cuadrado y otros, y don Gustavo Alexander Díaz Chacón contra la sentencia de fojas 762, de fecha 6 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró que carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre la represión de actos lesivos homogéneos solicitada por los demandantes Jessica Felicia Armas Cuadrado, César Huamán Manrique, Juana Elizabeth Vilcahuamán Fierro y Anamelba Almayda Romaní Allpoc, y declaró improcedente la solicitud de reposición inmediata formulada por el señor Gustavo Alexander Díaz Chacón en el proceso de amparo contra la Red de Salud de Chanchamayo; y,

ATENDIENDO A QUE

Delimitación de los hechos

1. En el proceso de amparo promovido por don Sigsfrido Alfredo Calderón Quispe y otros contra la Red de Salud Chanchamayo y otro (Expediente 923-2009-C), la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de fecha 17 de setiembre de 2010 (fojas 352), resolvió:

(...) CONFIRMARON la sentencia (...) que declarando fundada la demanda interpuesta por Sigsfrido Alfredo Calderón Quispe, Javier Pari Porlles, Jessica Felicia Armas Cuadrado, Gustavo Alexander Díaz Chacón, Eliza Terreros Martínez, Juana Elizabeth Vilcahuamán Fierro, Anamelba Romani Allpoc, Jocelyn Mery Fernández Magencia y Jesús Alex de los Ríos Aguilar contra la Red de Salud Chanchamayo y el procurador público del Gobierno Regional de Junín, sobre proceso de amparo, en consecuencia, declara la nulidad e ineficacia del Memorándum 3544-2009-DERSCH de fecha 11 de diciembre de 2009 y ordena se restituya las cosas al estado anterior a la amenaza de violación de los derechos constitucionales de los demandantes y como tal se respeten en su integridad y vigencia la Resolución Directoral 198, 199, 201, 203, 204, 205, 206 y 207-2009-GR/JUNIN/RDS/CHYO todas de fechas 5 de diciembre de 2009, y la Resolución Directoral 209-2009-GR/JUNIN/RDS/CHYO de fecha 7 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2015-PA/TC
JUNÍN
SIGSFRIDO ALFREDO CALDERÓN
QUISPE Y OTROS

diciembre de 2009, dejándose sin efecto todas las disposiciones administrativas que tienda a invalidar sus efectos, con lo demás que contiene; INFUNDADO el pedido de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, por sustracción de la materia, realizado por la Red de Salud Chanchamayo (...).

2. Mediante Resolución 14, de fecha 15 de diciembre de 2010 (fojas 372), el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Chanchamayo-La Merced solicitó:

(...) a la Red de Salud de Chanchamayo en su domicilio señalado en autos a efectos de que cumpla con restituir las cosas al estado anterior a la amenaza de violación de los derechos constitucionales de los demandantes, como tal se respeten en su integridad y vigencia las Resoluciones Directorales 198, 199, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007-2009-GR/JUNIN/RDS/CHYO, todas de fecha 5 de diciembre de 2009, y la Resolución 209-2009-GR/JUNIN/RDS/CHYO de fecha 7 de diciembre de 2009, respectivamente. Bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento (...).

3. La entidad demandada presentó recurso de nulidad contra la Resolución 14 (fojas 377), el cual fue absuelto por la parte accionante con fecha 10 de marzo de 2011 (fojas 392). A su turno, el Juzgado Civil de La Merced, mediante resolución de 31 de marzo de 2011 (fojas 396), declaró improcedente la petición de nulidad formulada por la Red de Salud Chanchamayo y requirió a la demandada que dentro del tercer día cumpliera lo ordenado en la Resolución 14, de fecha 15 de diciembre de 2010, bajo expreso apercibimiento de aplicarse lo normado en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional. Por ello, el juez de ejecución expidió la Resolución 20, de fecha 7 de abril de 2011 (fojas 398), la cual, además, corrigió la Resolución 14 en los términos siguientes:

[S]e cumpla con restituir las cosas al estado anterior a la amenaza de la violación de derechos constitucionales de los demandantes, como tal se respeten en su integridad y vigencia de la Resolución Directoral 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207-2009-GR/JUNIN/RDS/CHYO, todas de fecha 5 de diciembre de 2009, y la Resolución 209-2009-GR/JUNIN/RDS/CHYO de fecha 7 de diciembre de 2009, respectivamente.

4. A fojas 410 de autos obra el acta del cumplimiento de requerimiento ordenado mediante la Resolución 19, de fecha 31 de marzo de 2011. Allí se indica lo siguiente:

“(...) a los ocho días del mes de abril de 2011 (...), dentro de la Oficina de la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Chanchamayo (...), así como la presencia de los señores demandantes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2015-PA/TC
JUNÍN
SIGSFRIDO ALFREDO CALDERÓN
QUISPE Y OTROS

1. Anamelba Almayda Romaní Allpocc, identificada con DNI 40073431, nombrada con R.D. N.º 203-09-GR/JUNIN/RDS/CHYO; para el puesto de Salud de Villa Dorada-Micro Red de Perené – Red de Salud de Chanchamayo.
2. César Huamán Manrique, con DNI 20437915, nombrado con R.D. 204-09-GR/JUNIN/RDS/CHYO; en el Centro de Salud de Perené- Red de Salud de Perené.

Acta que se lleva de la siguiente manera:

El señor Juez del Juzgado Civil de La Merced, mediante Resolución 19 de fecha 31 de marzo de 2011, que fue notificado el día 5 de abril del presente año, en el numeral 3.- REQUIERE a mi representada para que dentro del tercer día cumpla con lo ordenado en la Resolución catorce de fecha 15 de diciembre de 2010,

(...)

Que la institución DEMANDADA da fiel cumplimiento a la Resolución 19 de fecha 31 de marzo de dos mil once y la Resolución 14 de fecha 15 de diciembre de 2010, del Expediente N.º 2009-923, Secretaria Pamela Salas Chávez, emitido por el Juzgado Civil de la Merced, cumpliendo con RESTITUIR las cosas al estado anterior a la amenaza de violación de los derechos constitucionales de los demandantes, respetando en su integridad las Resoluciones mencionadas líneas arriba.

Siendo las 6:00 p.m. se deja expresa constancia que los demandantes señores:

1. Javier Pari Porlles, nombrado con R.D. 199-09- GR/JUNIN/RDS/CHYO;
2. Elisa Terreros Martínez, nombrada con R.D. 201-09-GR/JUNIN/RDS/CHYO;
3. Jesús Alex De Los Ríos Aguilar, nombrado con R.D. 198-09-GR/JUNIN/RDS/CHYO, no se han presentado para el cumplimiento de las resoluciones mencionadas líneas arriba por lo que también se tiene por cumplida.
4. Armas Cuadrado, Yessica Felicia, nombrada con R.D. 202-09-GR/JUNIN/RDS/CHYO;
5. Vilcahuamán Fierro, Juana Elizabeth, nombrado con R.D. 200-09-GR/JUNIN/RDS/CHYO; no se han presentado para el cumplimiento de las resoluciones mencionadas líneas arriba por lo que también se tiene por cumplida. [...]”.

5. Sin embargo, mediante Resolución 21, de fecha 13 de abril de 2011 (fojas 428), el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2015-PA/TC
JUNÍN
SIGSFRIDO ALFREDO CALDERÓN
QUISPE Y OTROS

Juzgado Civil de La Merced emite la siguiente disposición:

“(…) Advirtiéndose que efectivamente no se ha materializado la reposición efectuada ya que simplemente se realizó el Acta respectiva sin faccionar la respectiva Resolución Administrativa que se les reponga en su cargo y teniendo en cuenta que mediante Carta 38-2011-RED SALUD CHANCHAMAYO, se hace de su conocimiento, en consecuencia, REQUIERASE por última vez a la demandada para que dentro del tercer día cumpla con lo ordenado en la resolución 14, bajo expreso apercibimiento de aplicarse lo normado en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional (...), SEÑALESE FECHA para la diligencia de REPOSICIÓN para el día VEINTE DE MAYO del año en curso (...).”

6. Se expide entonces el acta de reposición (fojas 429) y la Resolución Directoral 073-11-GR/JUNIN/REDS.CH., de fecha 20 de mayo de 2011 (fojas 452 a 454), la cual ordena:

“1. ANULAR el Memorando 3544-2009-DERSCH de fecha 11 de diciembre del año 2009, declarando NULO y sin eficacia jurídica.

2. REPONER las cosas al estado anterior del Memorando 3544-2009-DERSCH, restituyendo los derechos constitucionales vulnerados, como tal se respeten en su integridad y vigencia las Resoluciones Directorales 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 206, 205 y 207-2009-GR/JUNIN/RDS/CHYO, quedando válidas y eficaces hasta su extinción de las mismas (...).”

7. No obstante esto, mediante escrito de 27 de mayo de 2011 (fojas 463), la parte actora reitera el incumplimiento de la reposición y solicita que se haga efectivo el apercibimiento decretado en autos. Así señala:

“(…) el día 23 de mayo (...) al apersonarse en horas de ingreso del personal a los efectos de que nos designen el puesto y funciones correspondientes a nuestro nivel y grupo ocupacional, fueron objeto de impedimento de ingreso al Hospital de La Merced e inmediatamente el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos nos hizo entrega de la Resolución Directoral 074-11-GR/JUNIN/RED.S.CH de fecha 23 de mayo de 2011 (f. 459), mediante el cual el Director Ejecutivo de la Red de Salud Chanchamayo, resuelve en su artículo primero DAR POR CUMPLIDO LA SENTENCIA DE AUTOS Y LA SENTENCIA DE VISTA CORRESPONDIENTE Y EN SU ARTÍCULO SEGUNDO DISPONE DECLARAR EXTINGUIDO Y SIN EFECTO JURÍDICO LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES DE NUESTRO NOMBRAMIENTO Y CONTRATA CORRESPONDIENTES (...).”

8. El juez de ejecución, mediante Oficio 2009-923/2011-JECLMCH-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2015-PA/TC

JUNÍN

SIGSFRIDO ALFREDO CALDERÓN

QUISPE Y OTROS

CSJJU/JCTJ/PSCH, del 25 de mayo de 2011 (fojas 472), solicita al director de la Red de Salud de Chanchamayo que informe a dicho despacho si se ha cumplido o no con la reposición ordenada en autos de los demandantes Jessica Felicia Armas Cuadrado, César Huamán Manrique y Anamelba Romaní Allpocc y otros. Ante dicha situación, el demandado presenta el Informe Legal 246-2011-AL-RDSCH/bele, de fecha 14 de junio de 2011(fojas 474), donde hace presente que la Red de Salud de Chanchamayo ha cumplido con la REPOSICIÓN en todos sus extremos, el acta expedida por el Juzgado y la Resolución Directoral.

9. A fojas 665 de autos obra el escrito de fecha 2 de octubre de 2012, presentado por los demandantes Jessica Felicia Armas Cuadrado, César Huamán Manrique, Juana Elizabeth Vilcahuamán Fierro y Anamelba Almayda Romaní Allpocc. Los demandantes solicitan la represión de actos lesivos homogéneos y que en su oportunidad se declaren nulas y sin efecto legal las Cartas 167, 168 y 165-2012-Red de Salud Chanchamayo de fecha 24 de setiembre de 2011, suscritas por su director médico Hernán Yuri Condori Machado; y nulos los Memorándums 395-MJ-MRP-2012, de fecha 27 de setiembre de 2012, suscrito por Pilar Yovana Cosme Molina; 014-J-FHLM-2012, de fecha 28 de setiembre de 2012, suscrito por Maritza Sotelo Paredes; y 394-MJ-MRP-2012, de fecha 27 de setiembre de 2012, suscrito por Pilar Yovana Cosme Molina; 353-2010-RDS-CHYO/U.RR.HH; además del Memorando 142-2012-GRJ-DRSJ/OAJ, de fecha 10 de setiembre de 2012 expedido por el Director Regional de Junín.
10. Asimismo, se solicita que se ordene la reposición inmediata y definitiva en sus puestos de trabajo de los despedidos arbitrariamente mediante la Sentencia 127-2010-C, del 17 de setiembre de 2010, y la destitución inmediata del representante legal de la empresa demandada, director médico Hernán Yuri Condori Machado, por haber incurrido en desobediencia y resistencia a la autoridad, además de haber causado perjuicios irreparables y haber vuelto a incurrir en nuevos hechos de despido arbitrario. Alegan que los elementos subjetivos y objetivos, así como la manifiesta homogeneidad se encuentran identificados, y que esto está consignado en el Expediente 2009-923-0-1505-JR-CI-01.
11. De igual manera, el demandante Gustavo Alexander Díaz Chacón, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2012 (fojas 684) solicita la represión de actos lesivos homogéneos respecto a la Carta 169-2012- Red de Salud Chanchamayo, de fecha 24 de setiembre de 2012, y el Memorando 142-2012-GRJ-DRSJ/OAJ, de fecha 10 de setiembre de 2012, y que como consecuencia de ello se disponga su reposición inmediata en el mismo cargo que venía desempeñando. Expresa que, a pesar de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2015-PA/TC

JUNÍN

SIGSFRIDO ALFREDO CALDERÓN
QUISPE Y OTROS

haber sido repuesto en su centro de labores mediante mandato judicial, la entidad demandada, mediante la Carta 169-2012-Red de Salud Chanchamayo, le comunicó que dejaría de trabajar el 1 de octubre de 2012, en la Red de Salud Chanchamayo, y se le prohibió el ingreso a su centro de labores, lo cual vulnera su derecho al trabajo.

12. Agrega que en su caso se cumplen los presupuestos para establecer los actos lesivos homogéneos: a) la identidad material del acto considerado lesivo en la sentencia, porque, habiendo sido repuesto mediante resolución judicial, a la fecha nuevamente la entidad demandada lo ha despedido, con lo cual se encuentra acreditado que la emplazada no ha cumplido con reponerlo en el mismo cargo. Por tanto, se ha configurado un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en la sentencia; y b) el derecho lesionado con el acto sobreviniente —derecho al trabajo— también es el mismo que el tutelado en la resolución judicial.
12. La Red de Salud de Chanchamayo, con fecha 22 de octubre de 2012 (fojas 692), absuelve el traslado. Expresa que los actos administrativos citados cuyo ámbito de protección se peticiona ampliar son actos de mero cumplimiento administrativo tendientes a ejecutar un mandato del ente superior en sede administrativa, puesto que solo se han limitado a comunicar a los demandantes lo dispuesto por la Dirección Regional de Salud (Diresa) a través del Memorando 142-2012-GRJ-DRSJ/OAJ, el que les comunica que la Resolución Directoral 1262-2009-DRSJ-OEGDRH, de fecha 23 de diciembre de 2009, mediante la cual se declaró NULO el concurso de plazas abiertas de 2009, se encuentra plenamente vigente. Refiere que para presentar un pedido de represión se requiere la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del accionante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales. Por ende, el nuevo acto lesivo debe afectar a la misma parte y ser cometido por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue condenada.
13. Bajo dicha premisa, deviene improcedente la solicitud del demandante, ya que el acto administrativo matriz del cual provienen los actos administrativos cuyo ámbito de protección se pretende ampliar no ha sido emitido por la Red de Salud Chanchamayo, sino por la Dirección Regional de Salud de Junín (Diresa), entidad que no ha sido parte en el proceso constitucional de amparo. Por tanto, no se verifica la entidad subjetiva exigida para la fundabilidad de la petición de represión de actos lesivos homogéneos. Agrega que este mismo pedido ya ha sido desestimado mediante la Resolución 44, de fecha 20 de julio de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2015-PA/TC

JUNÍN

SIGSFRIDO ALFREDO CALDERÓN
QUISPE Y OTROS

14. Con fecha 27 de diciembre de 2012, el Juzgado Civil de La Merced (fojas 712) declara carente de objeto emitir nuevamente pronunciamiento respecto a la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos formulada por los recurrentes Jessica Felicia Armas Cuadrado, César Huamán Manrique, Juana Elizabeth Vilcahuamán Fierro y Anamelba Almayda Romani Allpocc, porque según lo establecido por el Tribunal Constitucional, para la procedencia de la represión de actos lesivos homogéneos deben concurrir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena, lo cual implica que, si una vez cumplido el fallo, se reitera el acto que fue considerado lesivo de un derecho fundamental, corresponderá solicitar la represión de actos lesivos homogéneos.
15. En el caso, existe una sentencia ejecutoriada a favor de la parte actora; por lo tanto, se cumple el primer presupuesto de procedencia, dado que el solicitante del acto represivo fue repuesto; por ello, corresponde emitir un pronunciamiento sobre la fundabilidad o no de actos lesivos homogéneos.
16. En ese sentido, se debe analizar, en primer lugar, la existencia de una identidad subjetiva tanto de las personas afectadas por el acto homogéneo como del sujeto o los sujetos afectantes; en segundo lugar, las características de la fuente u origen de este acto. En cuanto a las características de las personas afectadas por un presunto acto homogéneo, no cabe duda de que son las mismas; sin embargo, esto no se verifica respecto a los sujetos emisores del acto vulneratorio, porque las cartas ahora cuestionadas han sido suscritas por el Director Ejecutivo de la Red de Salud de Chanchamayo; no obstante ello, este no constituye el acto lesivo en sí, toda vez que solo dan a conocer el cumplimiento del Memorando 142-2012-GRJ-DRSJ/OAJ. —Dicho memorando ordena cumplir la Resolución Directoral 1262-2009-DRSJ/OEGDRH—. En realidad, este sería el presunto acto lesivo homogéneo, el cual ha sido expedido por la Dirección Regional de Salud de Junín, ente que no ha sido parte en el presente proceso de amparo, por tanto, no se cumple el requisito de la identidad subjetiva exigida para la fundabilidad de la petición de represión de actos lesivos homogéneos.
17. Con relación al pedido del señor Gustavo Alexander Díaz Chacón, debe indicarse que el presunto acto lesivo homogéneo posterior sería la Carta 169-2012-RED DE SALUD DE CHANCHAMAYO. Sin embargo, estos no constituyen actos lesivos en sí, porque lo único que se da a conocer es el cumplimiento del Memorando 142-2012-GRJ-DRSJ/OAJ, que a la vez da cumplimiento a la Resolución Directoral

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2015-PA/TC
JUNÍN
SIGSFRIDO ALFREDO CALDERÓN
QUISPE Y OTROS

1262-2009-DRSJ/OEGDRH. En suma, estas dos últimas resoluciones serían los presuntos actos homogéneos lesivos, las que bajo ningún punto de análisis objetivo pueden ingresar al ámbito de tutela por parte de la sentencia ejecutoriada, toda vez que la naturaleza excepcional, sumaria y residual de la acción de amparo, impide verificar la validez o no de dichas resoluciones, mucho menos su validez y legalidad mediante el test de los actos homogéneos.

18. Respecto a su solicitud de que se disponga reponerlo de manera inmediata en el mismo cargo que venía desempeñando, señala que en el proceso cautelar instaurado en la vía del amparo, en primera y segunda instancia, se han dejado plenamente establecidos los alcances de la Resolución Directoral 206-2009-GR/JUNIN/RDS/CHYO, de manera que no se podía otorgar mayores derechos que los que otorgaba la resolución antes mencionada, en cuyo artículo primero resolvía contratar a “plazo fijo” del 1 al 31 de diciembre de 2009. Por ende, la tutela a través del presente proceso no podría abarcar más allá de lo peticionado, ni conferir más derechos que los que tenía al momento de formular la pretensión.
19. A su turno, la Sala superior revisora confirma la apelada, tras considerar que del escrito de los propios impugnantes se desprende que su pretensión está en relación con la Resolución Directoral 1262-2009-DRSJ-OEGDRH, que no ha sido materia de pronunciamiento en los actuados, conforme se aprecia de los recursos de apelación referidos a la represión de actos lesivos homogéneos; consecuentemente, en los actuados, simplemente los efectos de la sentencia aluden a la situación de hecho y derecho antes de la expedición del Memorandum 3544-2009-DERSCH, de fecha 11 de diciembre de 2009; por tanto, la vigencia de las Resoluciones Directorales finalizaba en el día de su vencimiento, dado que mediante Resolución Directoral 206-2009-GR/JUNIN/RDS/CHYO el señor Gustavo Alexander Díaz Chacón fue contratado a plazo fijo hasta el 31 de diciembre de 2009; por consiguiente, los actos posteriores a ello ya no conciernen al caso.
20. La Sala agrega que ya no corresponde discutir las características de la fuente u origen del acto lesivo homogéneo, como lo es la Resolución Directoral 1262-2009-DRSJ-OEGDRH, respecto de quién fue el emisor de los memorándums que la ejecutan, dado que en principio tal asunto no se ha ventilado en el proceso, y además existe otro proceso judicial en trámite que está conociendo dicha materia. Consecuentemente, respecto del primero no se verifica la existencia de los actos lesivos homogéneos, los cuales fueron materia de análisis y decisión en las sentencias emitidas en el proceso. Ahora bien, no habiendo sido contrariados tales pronunciamientos por los sujetos procesales en dicha oportunidad, han quedado

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




EXP. N.º 03549-2015-PA/TC
JUNÍN
SIGSFRIDO ALFREDO CALDERÓN
QUISPE Y OTROS

ejecutoriados, y por ende debe cumplirse la sentencia en sus propios términos a tenor de lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la ejecución de sentencias

21. La institución de la represión de los actos lesivos homogéneos ha sido recogida en el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. En efecto, el texto de este artículo dispone lo siguiente:



Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.

22. Al respecto, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

“(…) la represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho” [Exp. 4878- 2008-PA/TC, fundamento 3; Exp. 5287-2008-PA/TC, fundamento 2; entre otros].

Análisis de la controversia

23. En el caso concreto, de los recursos de agravios constitucionales obrantes de fojas 768 y 782 se advierten las siguientes pretensiones:

- a) Los demandantes Jessica Felicia Armas Cuadrado, César Huamán Manrique, Juana Elizabeth Vilcahuamán Fierro y Anamelba Almayda Romaní Allpocc solicitan que se declaren nulas y sin efecto legal las Cartas 167, 168 y 165-2012-Red de Salud Chanchamayo, de fecha 24 de setiembre de 2011; y nullos los Memorándums 395-MJ-MRP-2012, de fecha 27 de setiembre de 2012; 014-J-FHLM-2012, de fecha 28 de setiembre de 2012; 394-MJ-MRP-2012, de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2015-PA/TC
JUNÍN
SIGSFRIDO ALFREDO CALDERÓN
QUISPE Y OTROS

27 de setiembre de 2012; y 353-2010-RDS-CHYO/U.RR.HH; así como el Memorando 142-2012-GRJ-DRSJ/OAJ; y que, como consecuencia de ello, se ordene la reposición inmediata y definitiva de los despedidos arbitrariamente de sus puestos de trabajo mediante la Sentencia 127-2010-C de fecha 17 de setiembre de 2010.

- b) El señor Gustavo Alexander Díaz Chacón solicita que se declare sin efecto la Carta 169-2012.RED DE SALUD DE CHANCHAMAYO y se ordene su reposición inmediata en el mismo cargo que venía desempeñando conforme al acta de reposición judicial, por estar demostrado que se han vulnerado nuevamente sus derechos al trabajo y al debido proceso.
24. El Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional.
25. El Tribunal ha resaltado que la represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En ese sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho [Cfr. Expediente 04878-2008-PA/TC, fundamento 3].
26. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
27. Además, se ha establecido que la finalidad de la represión de actos lesivos homogéneos es proteger los derechos fundamentales que han vuelto a ser afectados. Por ello, corresponde al juez [Cfr. Expediente 04878-2008-PA/TC, fundamento 54]:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2015-PA/TC
JUNÍN
SIGSFRIDO ALFREDO CALDERÓN
QUISPE Y OTROS

- a) Determinar si el acto invocado es homogéneo a uno declarado violatorio de un derecho fundamental con anterioridad.
- b) Ordenar a la otra parte que deje de llevarlo a cabo.
28. Este carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que a su criterio afecte sus derechos fundamentales, pero que no haya sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior [Cfr. Expediente 02628-2009-PA/TC, fundamento 10].
29. En el caso concreto, respecto a lo solicitado en el acápite a) por los demandantes Jessica Felicia Armas Cuadrado, César Huamán Manrique, Juana Elizabeth Vilcahuamán Fierro y Anamelba Almayda Romaní Allpocc, este Tribunal advierte que los actos administrativos cuestionados con el alegato de que constituyen actos lesivos homogéneos, tal como lo señalan los propios recurrentes en su RAC, son actos de mero trámite, pues en ellos solo se pone en conocimiento de los actores el Memorando 142-2012-GRJ-DRSJ/OAJ, de fecha 10 de setiembre del 2012, mediante el cual se comunica que la Resolución Directoral 1262-2009-DRSJ/OEGDRH, de fecha 23 de diciembre de 2009, la cual declaró NULO el concurso de plazas abiertas de 2009, se encuentra plenamente vigente, y que “mientras dicho acto resolutivo no haya sido declarado Nulo por el Órgano Jurisdiccional y tenga la condición de consentida y ejecutoriada, su Despacho debe cautelar su eficacia, impulsando las acciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes”.
30. En otras palabras, se evidencia en puridad que los accionantes estarían en contra de lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Directoral 1262-2009-DRSJ/OEGDRH, de fecha 23 de diciembre de 2009 (fojas 147), lo que se indica a continuación:

“Declarar la NULIDAD de las Resoluciones Directorales siguientes: Resolución Directoral 198-09-GR/JUNIN/RDS/CHYO, Resolución Directoral 199-09-GR/JUNIN/RDS/CHYO, Resolución Directoral 201-09-GR/JUNIN/RDS/CHYO, Resolución Directoral 202-09-GR/JUNIN/RDS/CHYO, Resolución Directoral 203-09-GR/JUNIN/RDS/CHYO, Resolución Directoral 204-09-GR/JUNIN/RDS/CHYO, Resolución Directoral 205-09-GR/JUNIN/RDS/CHYO, Resolución Directoral 206-09-GR/JUNIN/RDS/CHYO, Resolución Directoral 207-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2015-PA/TC

JUNÍN

SIGSFRIDO ALFREDO CALDERÓN
QUISPE Y OTROS

09-GR/JUNIN/RDS/CHYO, todas de fecha 5 de diciembre de 2009, y la Resolución 209-2009-GR/JUNIN/RDS/CHYO de fecha 7 de diciembre de 2009, respectivamente, en consecuencia, SIN EFECTO Y VALOR JURÍDICO los mismos, NULO las acciones administrativas del concurso de Provisión de Plazas Abierto 2009 de la RED DE SALUD CHANCHAMAYO, RETROTRAYÉNDOSE el procedimiento administrativo hasta continuar y regularizar el procedimiento administrativo a partir del informe Técnico 146-2009-URRHH-REDS/CHYO e Informe Técnico 010-2009-JUPP-RED-CHYO (...).”

31. Así, debe tenerse presente que la sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada, la Resolución 127-2010-C, de fecha 17 de setiembre de 2010 (fojas 352), mencionada en el fundamento 1 *supra*, declaró la nulidad e ineficacia del Memorándum 3544-2009-DERSCH, de fecha 11 de diciembre de 2009, y ordenó que se restituyeran las cosas al estado anterior a la amenaza de violación de los derechos constitucionales de los demandantes y que como tal se respetaran en su integridad y vigencia las Resoluciones Directorales 198, 199, 201, 203, 204, 205, 206 y 207-2009-GR/JUNIN/RDS/CHYO todas de fechas 5 de diciembre de 2009, y la Resolución Directoral 209-2009-GR/JUNIN/RDS/CHYO, de fecha 7 de diciembre de 2009. Cabe señalar que dicha sentencia se ejecutó en sus mismos términos conforme se indicó en los fundamentos 6 y 7 *supra*.
32. Sin embargo, de la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos presentada por los demandantes Jessica Felicia Armas Cuadrado, César Huamán Manrique, Juana Elizabeth Vilcahuamán Fierro y Anamelba Almayda Romaní Allpoc, conocida mediante el RAC, obrante a fojas 768, este Tribunal advierte que el acto que se estima homogéneo a uno declarado violatorio de un derecho fundamental con anterioridad, no es el mismo, pues como se ha mencionado en la sentencia de vista que tiene la condición de firme, se declaró fundada la demanda de amparo; en consecuencia, nulo e ineficaz el Memorándum 3544-2009-DERSCH, de fecha 11 de diciembre de 2009, y se ordenó restituir las cosas al estado anterior a la amenaza de violación de los derechos constitucionales de los demandantes. Sin embargo, por medio de la presente solicitud de represión de actos lesivos homogéneos se pretende cuestionar la Resolución Directoral 1262-2009-DRSJ/OEGDRH, de fecha 23 de diciembre de 2009, la cual se encuentra dirigida no solo a declarar nulas las resoluciones directorales emitidas a favor de los actores, sino también a retrotraer el procedimiento administrativo hasta continuar y regularizar el procedimiento administrativo a partir de los Informes Técnicos 146-2009-URRHH-REDS/CHYO y 010-2009-JUPP-RED-CHYO. Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal, dado que lo alegado por los accionantes no encuadra en el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la solicitud de represión de actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2015-PA/TC
JUNÍN
SIGSFRIDO ALFREDO CALDERÓN
QUISPE Y OTROS

lesivos homogéneos.

33. Por otro lado, en lo que se refiere al punto b), el señor Gustavo Alexander Díaz Chacón pretende que se deje sin efecto la Carta 169-2012.REDE DE SALUD DE CHANCHAMAYO y se ordene reponerlo en el puesto que venía desempeñando. Dicha carta tiene la misma naturaleza que las cartas cuestionadas en el punto a) del considerando 15; por ello, se advierte claramente que el actor pretende cuestionar la Resolución Directoral 1262-2009-DRSJ/OEGDRH, de fecha 23 de diciembre de 2009.
34. Considerando lo vertido en los fundamentos 22 y 23 *supra*, y más aún que el señor Gustavo Alexander Díaz Chacón fue contratado a plazo fijo del 1 al 31 de diciembre de 2009 (fojas 101) mediante Resolución Directoral 206-2009-GR/JUNIN/RDS/CHYO, este Tribunal estima que tampoco se cumple con lo establecido en el fundamento 19 *supra*, por lo que también corresponde desestimar su solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, es decir, la manifiesta homogeneidad del nuevo acto.
35. Siendo ello así, al haberse determinado que las dos solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos presentadas no cumplen los requisitos de dicha institución, corresponde desestimarlas.
36. Sin perjuicio de lo expresado, este Tribunal debe precisar que en la Sentencia de vista 127-2010-C, de fecha 17 de setiembre de 2010, que adquirió la calidad de cosa juzgada, en su fundamento décimo, segundo párrafo, se indicó que:

“(...) si bien es cierto se podría afirmar que la Resolución Directoral 1262-2009-DRSJ/OEGDRH, expedida por la Dirección Regional de Salud de Junín, por el cual se declara la nulidad de las resoluciones de nombramiento y contrata expedidos por la autoridad administrativa en mérito al concurso público y abierto del año 2009, en efecto, tiene relación con los hechos materia de proceso, pues se trata del mismo concurso y las mismas resoluciones de nombramiento y contrata, sin embargo, este hecho, si se encuentran relacionados o no, no sería factible de verificación vía el presente proceso, pues éste sólo atañe al Memorandum 3544-2009-DERSCH y a los actos relacionados con éste, más no así a un acto emitido con posterioridad (...).”

37. De fojas 384 a 386 se aprecia que la parte demandante presentó demanda impugnando tal resolución ante el Juzgado Laboral de Huancayo, la cual recayó en el Expediente 01365-2010-0-1501-JR-LA-01. La demandante solicitó, entre otras



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2015-PA/TC
JUNÍN
SIGSFRIDO ALFREDO CALDERÓN
QUISPE Y OTROS

cosas, la nulidad de la Resolución Directoral 1262-2009-DRSJ/OEGDRH, y obtuvo pronunciamiento en segunda instancia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, la que mediante la resolución de fecha 19 de abril de 2012 declaró nula la Resolución Directoral 1262-2009-DRSJ/OEGDRH.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL